



PRESIDENCIA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Resolución Ejecutiva Regional

N° 539-2012-GRA/PR

VISTOS:

El Recurso de Nulidad presentado por la Empresa Minera Kori Marka S.R.L, y el Informe Legal N° 374-2012-GRA/ORAJ, de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, demás actuados; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Administrativo con Registro N° 9091-2012 la Empresa Minera Kori Marka S.R.L formula Recurso de Nulidad de Oficio en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 008-2011-GRA/ARMA, argumentando:

“Que la Resolución de Gerencia Regional 008-2011-GRA/ARMA resolvió declarar infundado el Recurso de Apelación interpuesto por Empresa Minera Kori Marka S.R.L, que a su vez resolvió desaprobar la solicitud de Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto “Planta de Beneficio Artesanal Kori Marka”.

Que, el artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que:

“Conforme a lo señalado en el artículo 108°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente”. [Tales como Recurso de Reconsideración, de Apelación y Recurso de Revisión]. (El subrayado es agregado nuestro)

Asimismo señala: *“No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”.*

Que, de la revisión efectuada a los antecedentes administrativos se advierte que la recurrente ha hecho uso de los recursos impugnativos los mismos que han quedado consentidos en la vía administrativa.

Que, en la emisión de la recurrida, esta ha sido debidamente motivada tanto en la Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por D.S. N° 014-92-EM, como en el Reglamento de la Ley 27446 Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019 -2009-MINAM.



Que, en todo caso, no resulta posible revisar un asunto que ya fue resuelto mediante un acto administrativo, como la Resolución Gerencial Regional N° 008-2011-GRA/ARMA, de fecha 26 de diciembre del 2011, menos utilizar un medio impugnativo como es la nulidad de oficio si es que este no se encuentra encuadrado dentro de los medios de defensa que señala el artículo 207°, 208° y 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que el escrito presentado por la Empresa, no se encontraría dentro de los supuestos, por tanto su conducencia no sería posible en esta instancia, en todo caso es necesario no confundir las vías que habilita la legislación, siendo que en la parte administrativa existe la posibilidad de los medios impugnativos, una vez concluido el procedimiento administrativo se encuentra habilitado para accionar o recurrir a la acción contenciosa administrativa.

Que, el Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia se ha pronunciado sobre este tema y ha establecido en el mismo sentido: la pluralidad de instancias no es un principio aplicable al derecho administrativo. En efecto, el Tribunal ha afirmado que "(...) el derecho a la pluralidad de instancias no es un contenido esencial del derecho al debido procedimiento- pues no toda resolución es susceptible de ser impugnada en dicha sede-; pero si lo es del derecho al debido proceso judicial.

Estando al Informe de N° 374-2012-GRA/ORAJ, y de conformidad con lo prescrito en la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificado por Ley N° 27902, Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y en uso de las facultades conferidas por Ley;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Desestimar por Improcedente la solicitud formulada por la Empresa Minera Kori Marka en contra de la Resolución de Gerencia Regional 008-2011-GRA/ARMA, formulado por Gerente General Jesús Rubén Cáceres Ramos, en mérito a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2°.- Notificar la presente Resolución a la Empresa.

Dada en la Sede Central del Gobierno Regional Arequipa a los DIECISEIS (16) días del mes de JULIO del Dos Mil Doce.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

**GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA**

Ing. Walter Aguirre Abunadba
Vice-Presidente Gobierno Regional de Arequipa
Encargado de la Presidencia